

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por José Martín Ramos Ruiz, quien se ostenta como apoderado jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.	15137

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veintiocho de septiembre del año en curso, mediante buzón judicial automatizado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de uno de octubre siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

Fórmese el expediente físico y electrónico de la presente controversia constitucional **y vistos el escrito de demanda y los anexos** de quien se ostenta como **apoderado jurídico para pleitos y cobranzas del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo**, por medio del cual promueve controversia constitucional contra el Congreso, el Periódico Oficial, la Secretaría de Finanzas y Administración y el Instituto Electoral, todos de esa Entidad Federativa, de quienes demanda la nulidad de: "a. Artículos 114, 115, 116, 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el pasado 30 treinta de marzo del presente año; b. Acuerdo ...identificado con el número IEM-CG-265/2021, por medio del cual declara la validez de la Consulta Previa, Libre e informada, de la Comunidad Indígena de Jarácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, mediante la cual definen su autogobierno, así como el ejercicio y administración de los Recursos Presupuestales de manera directa."; se arriba a la conclusión que **debe desecharse** por las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El artículo 25¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora en la jurisprudencia **P./J. 128/2001**, de

¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."²

En la inteligencia que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19³, sino también los que puedan resultar de alguna otra disposición de la propia ley, es decir, que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y, en todo caso de la Norma Fundamental, por ser éstas las que constituyen las bases constitucionales que la rigen, de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 32/2008**, de rubro siguiente:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."⁴

Ahora, del estudio integral de la demanda y sus anexos, se advierte de forma patente y absolutamente clara que, en la especie, se actualiza la

²Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁴Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX⁵, en relación con el 11, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley Reglamentaria, **por no tener el promovente legitimación procesal activa** para ejercitar la acción de controversia constitucional, lo cual constituye una **causa de improcedencia**, así lo ha sostenido la Primera Sala de este Alto Tribunal en la tesis **1a. XIX/97**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria."⁷ (Subrayado añadido)

En efecto, conforme a lo previsto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, **el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.**

Por su parte el artículo 67, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo⁸, dispone que **la representación legal del Municipio le corresponde a la Síndica o el Síndico Municipal.**

⁵Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

⁶Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁷Tesis **1a. XIX/97**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

⁸"Artículo 67. Son facultades y obligaciones (sic) la Síndica o el Síndico Municipal: (...).

VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; (...)."

Sin embargo, en el caso particular, la demanda de controversia constitucional está signada por **"JOSÉ MARTÍN RAMOS RUIZ REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN"**, carácter que respaldó con la copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas, otorgada ante la fe del Notario Público Número noventa y tres (93), con residencia en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, otorgado por el Ayuntamiento que dijo representar, por conducto de Ma. Engracia Ramos de Jesús, Síndica Propietaria Municipal, conforme a la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, de nueve de junio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo Municipal de la entidad y de conformidad con el acta de sesión extraordinaria número 05/2021 del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, administración 2021-2024, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, como consta en el testimonio notarial, que en lo conducente señala:

"(...) CARTA PODER No. 2706 - - - - MAESTRO EN DERECHO JOSE MARTIN RAMOS RUIZ Y/O - - - - LICENCIADO EN DERECHO SERGIO SANTIAGO NUÑEZ GALINDO - - - - PRESENTES - - - - En los términos de los Artículos 1715 del Código Civil Reformado para el Estado de Michoacán, el 2554 del Código Civil Federal; Artículo 87 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán; y correlativos de los demás Estados de la República Mexicana, donde se ejerza, el MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN, representado en este acto por la ciudadana MA. ENGRACIA RAMOS DE JESÚS, en su carácter de Síndica del H. AYUNTAMIENTO, otorga en favor de: **MAESTRO EN DERECHO JOSE MARTIN RAMOS RUIZ Y LICENCIADO EN DERECHO SERGIO SANTIAGO NUÑEZ GALINDO. - - - - I. PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS.-** Con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la Ley requieran de poder o cláusula especial a efecto de que represente a la parte otorgante de este poder en todos sus asuntos, negocios o juicios civiles, familiar, mercantiles, administrativos, agrarios y de trabajo; representando a la parte otorgante ante personas físicas o morales y jurídicas; conteste demandas, oponga excepciones y reconveniones, promueva el Juicio de Amparo cuantas veces lo estime pertinentes; formule acusaciones, denuncias y querrelas de carácter penal de conformidad con lo que establecen los artículos conducentes del Código Nacional de Procedimientos Penales, causas en las cuales podrá ejercitar las más amplias facultades que el caso requiera; entre otras facultades las siguientes: (...). **II. CLÁUSULA ESPECIAL.-** Para que en nombre y representación legal del Municipio de Erongarícuaro, Michoacán, puedan comparecer, actuar, acordar, imponerse de autos, a nombre del mismo ante cualquier órgano jurisdiccional local o federal de orden civil, electoral, penal, administrativo o constitucional, así como ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional del orden federal, estatal u otros municipios, órganos jurisdiccionales autónomos locales o federales, tales como la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General del Estado de Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre otros de manera enunciativa, más no limitativa, en los que el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico Municipal o el Secretario del Ayuntamiento sean parte. (...). Quedan facultados los apoderados instituidos para firmar toda la documentación que se les requiera sin importar su índole, especie, clase o naturaleza, hasta cumplimentar el objeto para el cual se les confiere el poder, pudiendo ejercerlo CONJUNTA O SEPARADAMENTE, sin sujetarse a ningún orden de preferencia. - - - - OTORGANTE - - - - **MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN**, representado en este acto por la ciudadana **MA. ENGRACIA RAMOS DE JESÚS**, en su carácter de Síndica del **H. AYUNTAMIENTO**. - - - - TESTIGOS: (...). **RATIFICACIÓN Y FIRMA DE DOCUMENTO - - - -** El suscrito Licenciado en Derecho **CARLOS SINHUÉ VITAL PUNZO**, Notario Público número **NOVENTA Y TRES**, del Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia y ejercicio legal en esta ciudad de Morelia; **CERTIFICO:** Que a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno, compareció en mi

Oficio Público, el **MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN**, representado en este acto por la ciudadana **MA. ENGRACIA RAMOS DE JESÚS**, en su carácter de Síndica del **H. AYUNTAMIENTO**, y dijo: que reconoce y ratifica en todas y cada una de sus partes, el contenido del Mandato que antecede, en cuyo documento confiere en favor de: **MAESTRO EN DERECHO JOSE MARTIN RAMOS RUIZ Y LICENCIADO EN DERECHO SERGIO SANTIAGO NUÑEZ GALINDO**, Poder General para Pleitos y Cobranzas, con Cláusula Especial. (...). **YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE** - - - I. Que mi juicio la otorgante de la Carta Poder, tiene capacidad legal para la celebración del presente acto, sin que nada me conste en contrario. - - - II. Que íntegramente leí el contenido del presente documento a la interesada, así como a los testigos, les indique que podían hacerlo personalmente, lo que hicieron. - - - III. Que le expliqué el valor y consecuencias legales de la ratificación de la Carta Poder, la cual aceptó y expresando estar conforme con su contenido, firma conmigo en mi Oficio Público, a la hora indicada al principio de esta certificación. **DOY FE.** - - - - **OTORGANTE** - - - - **MUNICIPIO DE ERONGARÍCUARO, MICHOACÁN**, representado en este acto por la ciudadana **MA. ENGRACIA RAMOS DE JESÚS**, en su carácter de Síndica del **H. AYUNTAMIENTO**. - - - - **TESTIGOS:** (...)."

En este contexto, resulta evidente que en el caso no se satisface el requisito previsto por el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, relativo a que **en las controversias constitucionales las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos**, porque el promovente comparece en términos del mandato que le confirió la Síndica Propietaria en representación del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, y esa forma de representación no está permitida en este medio de control de constitucionalidad.

Incluso el párrafo segundo del numeral en cuestión, es expreso en señalar que **"En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior;"**.

Derivado de lo anterior, no se está en el caso de presumir la representación legal del promovente, en términos de lo previsto en la parte final del párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria, en virtud de que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quien pretende actuar carece de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda. Así lo ha sostenido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **P. X/96**, de tenor siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PRESUNCION LEGAL EN CUANTO A LA REPRESENTACION Y CAPACIDAD DE LOS PROMOVENTES NO OPERA CUANDO DE LA DEMANDA SE DESPRENDE QUE CARECEN DE LEGITIMACION PARA EJERCER ESA ACCION. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado estrechamente con el artículo 10 del propio ordenamiento que señala como actor en las controversias constitucionales a la entidad, poder u órgano que la promueva, establece la presunción de que quien comparezca a juicio en su representación goza de tal representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. Sin embargo, debe considerarse que tal presunción no opera cuando de la demanda derive que quienes pretenden actuar con tal carácter carecen de legitimación para ejercitar la acción de controversia constitucional al expresarse que el carácter referido lo derivan de actuaciones realizadas al margen de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, pues en esa hipótesis debe desecharse la demanda pues al carecer de legitimación no pueden representar a la entidad, poder u órgano que como parte actora puede promover la controversia constitucional."⁹

Criterio que ha sido sostenido, con sus modalidades, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de ocho de junio del año dos mil uno, veinte de enero de dos mil diez y uno de junio de dos mil dieciséis, al resolver por unanimidad de votos los recursos de reclamación **113/2001-PL**, **101/2009-CA** y **16/2016-CA**, derivados de las controversias constitucionales **5/2001**, **105/2009** y **30/2016**, respectivamente.

Sin que exista duda que **la representación legal del Municipio**, órgano con legitimación en la causa para promover controversia constitucional, **recae en la Síndica Propietaria Municipal**, por lo que el promovente, en su carácter de apoderado legal del Ayuntamiento carece de legitimación procesal activa, conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de este Alto Tribunal **2a. CLXXXVI/2001**, de rubro y texto siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN JURÍDICA ORIGINARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EN ESTA VÍA, CORRESPONDE AL PRESIDENTE DE SU MESA DIRECTIVA. Del análisis de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la exposición de motivos de dicha ley, se desprende que la representación del actor, demandado y tercero interesado en las controversias constitucionales, se ejerce por conducto de los funcionarios que tengan reconocida originalmente tal facultad por la ley que los rige y que excepcionalmente, salvo prueba en contrario, se presume a favor de quien comparezca a juicio. Ahora bien, si se toma en consideración lo anterior y que de conformidad con lo establecido por el artículo 67, primer párrafo, e inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ese órgano legislativo es su representante jurídico, resulta inconcuso que dicho funcionario es quien tiene originariamente su legal representación en las controversias constitucionales, sin que obste el hecho de que entre sus atribuciones esté la de otorgar poderes para actos de administración y para representar a la referida Cámara ante los tribunales, pues en el numeral últimamente citado se señalan dos formas diversas de representación: una que nace por disposición de la ley, al indicar específicamente el funcionario que tiene la representación de dicho órgano, y otra que dimana de un acto

⁹Registro digital 200211. Pleno. Novena Época. Materias Constitucional. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, febrero de 1996, página 166.

posterior de voluntad (mandato) del funcionario investido expresamente por la ley con facultades de representación jurídica general, la cual constituye un medio diverso para efectos de la representación que prevé el referido artículo 11, ya que en las controversias constitucionales no es permisible la representación por mandato, razón por la que en acatamiento a los principios de supremacía constitucional y especialidad, debe atenderse a lo establecido en los mencionados artículos 105 de la Constitución Federal y 11 de su ley reglamentaria.¹⁰ (Subrayado añadido)

Por tanto, sin prejuzgar respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos impugnados, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia, prevista en el artículo 19, fracción IX, en relación con el 11, párrafos primero y segundo, y 25 de la Ley Reglamentaria, quedando a salvo los derechos del Municipio actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Determinación que se robustece si se tiene presente que la falta de legitimación activa de la promovente no se puede desvirtuar con la tramitación de la propia controversia constitucional, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se reproduce:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹¹

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por José Martín Ramos Ruiz, en su carácter de apoderado jurídico del Ayuntamiento del Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

¹⁰Tesis 2a. **CLXXXVI/2001**, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos diecinueve, con número de registro 188641.

¹¹Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹³ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica del presente auto, de conformidad con el artículo 9¹⁴ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y únicamente por esta ocasión por oficio al Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, en el domicilio señalado en su demanda para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **131/2021**, promovida por el Municipio de Erongarícuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste.
SRB/JHGV. 2

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

